



OFORD.: N°25275
Antecedentes.: Su solicitud de acceso a información pública de 27 de octubre de 2015.
Materia.: Respuesta a su solicitud.
SGD.: N°2015110138293
Santiago, 16 de Noviembre de 2015

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A :



En relación a su solicitud de acceso a información pública de Antecedentes, mediante la cual solicita acceso a las resoluciones por infracción al artículo 165 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores (Ley de Mercado de Valores), ya sea imponiendo multas o derivando al Ministerio Público los asuntos materia de la formulación de cargos, desde el año 2011 a la fecha, y las resoluciones que se cerraron sin determinar responsabilidad por uso de información privilegiada o infracción al artículo 165 de la Ley de Mercado de Valores, cumple esta Superintendencia con informarle lo siguiente:

I.- Resoluciones mediante las cuales, desde el año 2011 a la fecha, se impusieron sanciones por infracción al artículo 165 de la Ley de Mercado de Valores

Las sanciones aplicadas por esta Superintendencia durante dicho período, por infracción a la disposición legal señalada, se encuentran disponibles para su consulta pública en el sitio de internet de este Servicio (www.svs.cl). En él deberá ingresar al banner "Gobierno Transparente" (se encuentra en la parte inferior del sitio), luego a "Actos con efectos sobre terceros", y luego al enlace correspondiente a la fila denominada "Sanciones cursadas" (ubicado en la columna del extremo derecho de la página). Dicho enlace lo redireccionará a otra página dentro del sitio que contiene las sanciones cursadas durante el último mes. En esa misma página, en la parte izquierda, encontrará el vínculo "Sanciones cursadas en meses anteriores", en el que se le solicitará ingresar un rango de fechas para su búsqueda. Allí encontrará el texto íntegro de las resoluciones que aplicaron multas por infracción al artículo 165 de la Ley de Mercado de Valores, las cuales son: N° 64, N° 65, N° 66, N° 68, N° 69, N° 71, N° 83, N° 84, N° 85, N° 86, N° 87, N° 90 y N° 355, todas del año 2012. Respecto de las resoluciones N° 69 y N° 90, cabe señalar que la sanción aplicada por infracción al artículo 165 está contenida en la primera, y la segunda corresponde a una rectificación de esa resolución. En el sitio de internet señalado

precedentemente encontrará sólo la resolución N° 90, pero ella contiene el texto íntegro de la resolución N° 69.

De este modo, este Servicio ha comunicado la fuente, lugar y forma de acceder a la información solicitada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 de la Ley sobre Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado (Ley de Transparencia), aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, con lo cual se entiende que este Servicio ha cumplido con su obligación de informar.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester aclarar que las resoluciones señaladas anteriormente no corresponden a todas las sanciones por infracción al artículo 165, ya que aquellas que están cumplidas (pagadas) o respecto de las cuales ha prescrito la acción administrativa o la sanción, no pueden ser comunicadas debido a la prohibición expresa contenida en el inciso primero del artículo 21 de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada. Atendido lo anterior, esta Superintendencia deniega el acceso a la información sobre tales resoluciones.

II.- Derivaciones al Ministerio Público por infracción al artículo 165 de la Ley de Mercado de Valores

Se adjunta al presente Oficio la única denuncia, desde el año 2011 a la fecha, realizada por esta Superintendencia al Ministerio Público por infracciones al artículo 165 de la Ley de Mercado de Valores que podrían ser constitutivas de delito.

III.- Resoluciones que fueron cerradas sin sanción por uso de información privilegiada o infracción al artículo 165 de la Ley de Mercado de Valores

Respecto de esta solicitud, debe tenerse presente que las personas formuladas de cargos, respecto de las cuales se cerró sin sanción el procedimiento administrativo sancionador, se encuentran amparadas por la presunción de inocencia que impera en nuestro ordenamiento jurídico, por mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República. Al respecto la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 6 de mayo de 2013, ROL N° 9.363-2012, pronunciándose respecto de la misma materia solicitada en su presentación del N° 1 de Antecedentes, señaló lo siguiente:

"6°: Que al tenor de dicha norma consagrada en nuestra Carta Política, forzoso es entender que, siendo un deber de todo órgano del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana respecto de todo ciudadano, una actuación como la ordenada por el Consejo para la Transparencia, referida a la difusión de las resoluciones que la quejosa ha dictado en procedimientos de fiscalización relativos al uso de información privilegiada que concluyeron sin establecer responsabilidad de los involucrados, supondría necesariamente una transgresión de dicho mandato constitucional, pues ello podría implicar colocar en entredicho la presunción de inocencia que ampara a esos mismos terceros, desde que ella no puede ser superada por una mera sospecha concretada en una investigación que no arroja antecedentes en su contra." (El subrayado es nuestro).

En cuanto a la denegación de la información solicitada, la Excelentísima Corte señaló lo siguiente:

"11°: Que de esta manera se deduce con toda claridad de los antecedentes hasta aquí expuestos que la omisión procedimental en que incurrió la Superintendencia de Valores y Seguros, consistente en no haber practicado la comunicación a que alude el artículo 20 de la Ley N° 20.285, no le resta legitimidad para actuar en favor de los terceros tantas veces citados, pues, según se ha dicho, dicho organismo ha podido oponerse directamente a la comunicación de los datos en cuestión, a lo que se encuentra facultado conforme a lo prevenido en el artículo 23 de su ley orgánica, en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia y en el inciso 2° del artículo 5 de la Constitución Política de la República". (El subrayado es nuestro).

Atendido lo anterior, esta Superintendencia deniega el acceso a la información sobre resoluciones que fueron cerradas sin determinar responsabilidad por infracción al artículo 165 de la Ley de Mercado de Valores o uso de información privilegiada, en virtud de lo establecido en el N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, por cuanto la entrega de dicha información afecta el derecho a la presunción de inocencia de las personas formuladas de cargos en que no se determinó su responsabilidad.

JAG/MVV/GPV wf 542311

Saluda atentamente a Usted.



PATRICIO VALENZUELA
INTENDENTE DE REGULACIÓN DEL MERCADO DE VALORES
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Archivo anexo

 -abcd1cf5872ade251230afa6ad688fce :  Denuncias Min. Pblico - Art. 165 LMV.pdf

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/

Folio: 201525275543544kWcHdLkHSsooskPJGcGJcduwtPdQCZz